



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2007-00096 -00
Demandante:	Gustavo Rojas
Demandado:	Unidad Administrativa Espacial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Prestación Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Ejecución posterior a la sentencia)

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo la sentencia judicial de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes.

El día 30 de mayo de 2011 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia dentro de esta causa judicial, la cual - acorde a la constancia de ejecutoria allegada con la solicitud de ejecución- no fue objeto de apelación al haberse declarado desierto el mismo en audiencia de conciliación, quedando ejecutoriada entonces el día 11 de agosto de 2011.

Con base en lo anterior, la representación judicial de la parte demandante presentó sendas solicitudes de ejecución ante este Despacho los días 29 de junio de 2017 y 31 de enero de 2020, la primera de las cuales fue rechazada por no haber sido corregidos los defectos formales de la misma, y la segunda respecto de la cual nos pronunciaremos en este proveído.

Vale la pena destacar, que acorde a lo enunciado por la parte ejecutante, la solicitud de pago de la obligación se radicó en la entidad demandada el día 03 de agosto de 2016, consecuencia de lo cual la UGPP el día 18 de octubre de 2018 expidió la Resolución No. RDP 041398, a través de la cual aduce dar cumplimiento a la sentencia, y ordena efectuar el pago de lo adeudado, lo cual efectivamente aconteció pero en el entender del libelista por un valor inferior al que debía realizarse.

III. Consideraciones:

3.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades

públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

De otro lado, es necesario señalar que la sentencia invocada como título ejecutivo se profirió bajo el rito procesal del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984 y normas que lo modificaron previo a la Ley 1437 de 2011-, por lo que el cumplimiento de la sentencia se rige por lo previsto en el artículo 177 de dicho Código, que establecía:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes subrayados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales **durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria** y moratorias **después de este término.**

<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia

que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Bajo estos presupuestos legales procederemos a efectuar el análisis de procedencia del mandamiento de pago solicitado.

3.2 Caso concreto:

Entrando en materia de análisis de la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice, se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia proferida el día treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), dentro del proceso con radicado No. 54-001-33-31-004-**2007-00096**-00, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Declárese la nulidad de la Resolución No. ACGM 63355 de 2 de diciembre de 2006, mediante la cual la Asesora de Gerencia General de la Caja Nacional de Previsión Social negó la pensión gracia por nuevos factores de salario, del señor GUSTAVO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía NÚMRO 13´254.279 DE Cúcuta (N. de S.)

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho y, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la Caja Nacional de Previsión Social, que revise la liquidación de la pensión de jubilación gracia reconocida al señor GUSTAVO ROJAS en la Resolución 16994 de 10 de junio de 2005, efectuando una nueva liquidación de la pensión de jubilación en la que deberá tener en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante entre el 01 de mayo de 2003 y el 01 de mayo de 2004, es decir, tomará como base para hacer la liquidación . además de la ASIGANCIÓN BÁSICA, la PRIMA DE NAVIDAD, DE VACACIONES y PRIMA DE ALIMENTACIÓN que fueron certificadas por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, según documento que obra dentro del expediente administrativo adelantado por la entidad, aplicando los reajustes automáticos de ley a que haya lugar, claro esta de las sumas insolutas a favor de la parte actora.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a reconocer y ordenar pagar a favor de señor GUSTAVO ROJAS, la diferencia que resulte entre el mayor valor que arroje la nueva liquidación efectuada con ocasión de esta sentencia y lo que se le ha venido pagando por concepto de la resolución que reconoció la pensión gracia, sumas que se pagarán a partir del 01 de mayo de 2004.

El pago se hará únicamente respecto de los valores que no hayan sido reconocidos mediante Resolución 48587 del 05 de octubre de 2007, según ejemplar de dicha resolución vista a folios 139 a 141.”

Al respecto, lo primero que debemos indicar para concretar el objeto de análisis, es que la parte actora de forma explícita acepta la existencia de un acto administrativo de cumplimiento de la sentencia que se invoca como título, y un pago resultante del mismo, encontrándose inconforme es con el monto cancelado.

Lo anterior, nos lleva a su vez a precisar, que no existe discrepancia alguna entre el monto que la parte actora aduce debía liquidarse la reliquidación ordenada en la sentencia y la forma en la que lo hizo la entidad accionada en el acto administrativo de cumplimiento, fijada en la suma de \$1.435.707, es decir, que no existe controversia sobre el monto del capital a reconocer, sino

que la controversia en este caso se limita es a determinar el computo de intereses, y como el pago ya realizado cubre o no el total de capital adeudado para tal momento.

Para ser mas especifico en lo anterior, basta con remitirnos a la página 29 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" incorporado al expediente hibrido conformado para esta causa judicial, en el cual consta que el monto de la pensión gracia del aquí demandante, acorde a la reliquidación ordenada en la sentencia que se ejecuta, ascendía a la suma enunciada en el párrafo anterior, esto se repite, calculado por la entidad accionada en la Resolución No. RDP 041398 del 18 de octubre de 2018.

Tal monto, supera incluso -por unos pocos pesos- el invocado por la parte ejecutante en la liquidación anexa a la solicitud de mandamiento de pago, en la cual se calcula el valor de la referida mesada pensional en la suma de \$1.435.433.

Entonces, al no haber controversia sobre el valor sobre el cual se debe calcular el capital adeudado, es claro que la inconformidad de la parte actora con el pago realizado, y es el objeto que da lugar a este trámite posterior, va relacionado es con el monto de los intereses liquidados, puesto que acorde con el cuadro visto en la pagina 42 ídem, a la fecha de la expedición del acto de ejecución, se adeudaban \$8.292.440 por concepto de mesadas adeudadas, más \$496.348 por concepto de indexación, y al habersele pago la suma de \$11.481.852, ha de entenderse que se reconocieron por concepto de intereses tan solo \$2.693.064, cuando en su entender consideraba debían pagarse intereses por valor de \$8.422.659.

Avizorado lo anterior, y entendiendo el objeto de la ejecución, considera el Despacho que la solicitud planteada no resulta procedente, puesto que según la liquidación de liquidación anexa a la solicitud que es objeto de análisis (paginas 67 a 80 del archivo PDF referido), se observa palmariamente que el cálculo de intereses que realiza la parte actora, empieza desde la ejecutoria misma de la sentencia (11 de agosto de 2011), desconociendo que al haber presentado la solicitud de pago tan solo hasta el 03 de agosto de 2016 (es decir casi 5 años después de la ejecutoria), no le asiste derecho al computo de intereses por dicho lapso, tal como lo prevé el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al sub lite, tal como se expuso en el acápite de fundamentos normativos.

Así las cosas, no tiene fundamento la solicitud de la parte ejecutante de librar mandamiento de pago por una suma de dinero que claramente corresponden al cálculo de unos intereses moratorios a los cuales no le asiste derecho, careciendo entonces de exigibilidad la ejecución en los términos pretendidos, pues el cobro de esos intereses estaba supeditado por mandato legal y por expresa disposición del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia que se pretende ejecutar, al actuar oportuno en la presentación de la cuenta de cobro por parte del titular de la obligación, lo cual no fue cumplido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** tanto el expediente físico como el expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ea268ce336999b04658229ec4f8b585ab83812f9779b5371cd11dbc8
28d0ab**

Documento generado en 22/04/2021 02:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00286 -00
Demandante:	Francisco Javier Sánchez Rozo y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control:	Reparación Directa
Llamada en Garantía:	La Previsora Compañía de Seguros

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que se encuentra en el expediente electrónico denominado "04SolicitudPlazoPrueba".

II. Consideraciones

Observa el Despacho que obra en el expediente híbrido el archivo PDF "04SolicitudPlazoPrueba", memorial elevado por el apoderado de la parte actora donde solicita una prórroga de treinta (30) días con el fin de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta por el Juzgado mediante auto de fecha 21 de enero del 2021, donde se le exhortó para que acreditarse la practicar y/o materialización de una prueba pericial decretada a su favor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que solo hace falta la practicar y recaudo de dicha prueba, se accederá a tal solicitud imponiéndose al apoderado de la parte actora la carga para que dentro del término de los 30 días calendarios siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites pertinentes ante la Universidad CES de Medellín para su práctica (ver folios 1015 a 1020 del archivo PDF "01CuadernoPrincipalDigitalizado" donde se solicita el pago de 4 S.M.M.L.V. para su realización), debiendo acreditar dentro del expediente dicha diligencia.

Desde ya se le recuerda a dicho extremo procesal que el anterior término es improrrogable y que en caso de no acreditar tal carga, **se procederá a declarar el desistimiento de la prueba pericial.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, también solicita la valoración del menor afectado por el Instituto de Medicina legal y ciencias forenses de Norte de Santander, procede el Despacho a pronunciarse de manera desfavorable a tal solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 del 2011 que al respecto reza:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código** (...)

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.” (Negrillas y subrayada del despacho)

Dispone la norma en comentario la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica.

Así las cosas, para el caso en concreto, es evidente que el apoderado de la parte actora tuvo la oportunidad procesal pertinente para solicitar la valoración del menor afectado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resultando improcedente en este estadio procesal decretar la misma, pues ya se agotaron las etapas probatoria señaladas por el legislador para dichos fines, por lo que se impone la necesidad de negar tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al apoderado de la parte actora para que en un término improrrogable de 30 días calendario siguiente a la notificación de esta providencia, adelante los trámites pertinentes ante la Universidad CES de Medellín para la práctica de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, debiendo acreditar dentro del expediente dicha diligencia so pena de declarar desistida la misma.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria elevada por la parte actora en el memorial referido en antelación, de conformidad a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1aa6e83c6abba5aaf4a93df54adf5f7cd3297636135d6c4cad6162e487
5ff26**

Documento generado en 22/04/2021 02:14:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00251 -00
Demandante:	Yimi Alfonso Ovalle y Martha Cecilia León Quintero
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"; Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" (Sucedido procesalmente por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO).
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente algunas de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, y que por demás en la misma se dispuso la recepción de la declaración de los demandantes, se considera procedente para darle impulso procesal a la presente causa, fijando el día 05 de mayo de 2021 a las 03:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

La diligencia se realizará a través de medios virtuales, específicamente a través de la herramienta Microsoft Teams, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Finalmente, se recuerda a la representación de la parte demandante que en tal fecha deberán comparecer los demandantes a efectos de rendir la declaración solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d027da6f92df4824db195f5e75c81ba810bc187e652e958474abf896af
dce5d**

Documento generado en 22/04/2021 02:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00252 -00
Demandante:	Jesús Fernel Blanco Vergel
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 04 de marzo de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de marzo 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ffb10a1e53ba3ee3f5bdade9da5821ee9b20d6443025fbd59b3c67a9df2
c036**

Documento generado en 22/04/2021 02:14:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver el Archivo en PDF No. 02 del expediente híbrido.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00305 -00
Demandante:	Hernán de Jesús Mejía Valencia
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 04 de marzo de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de marzo 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1722dbed183b3e37652e393e79c579c66789094fc88f4e49afd1ec07c1c9
b433**

Documento generado en 22/04/2021 02:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver el Archivo en PDF No. 02 del expediente híbrido.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-31-004- <u>2015-00519</u> -00
Demandante:	Ana Hilde Chinome Jaimes
Demandado:	Instituto de Seguros Sociales Liquidada hoy Patrimonio Autónomo de Remanente ISS
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminar el proceso de la referencia, en mérito del contrato de transacción celebrado entre las partes (demandante y demandado).

2. Antecedentes:

El proceso de la referencia se admitió a través de proveído adiado 06 de febrero de 2018, teniendo como extremo pasivo de la litis al Instituto de Seguros Sociales Liquidada hoy Patrimonio Autónomo de Remanente ISS.

Ahora bien, el día 29 de enero del año en 2020, encontrándose el proceso en etapa probatoria, se allega un memorial en el que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción con la entidad demandada.

3. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, contempla la terminación del proceso por haberse materializado una solución alternativa del conflicto consensuada mediante contrato de transacción, esto implica que el despacho deberá estudiar dicha figura jurídica y su aplicabilidad al proceso contencioso administrativo.

Al efecto, el artículo 1625 numeral 3 del Código Civil Colombiano, consagra que la transacción es uno de los modos de extinguir una obligación. Así mismo, dicho contrato se define y regula más adelante en esa misma codificación de la siguiente manera:

"ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir."

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental, han de aplicarse los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, ello por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de aspectos no regulados en esta última. Al efecto, los mentados preceptos establecen:

**“TÍTULO ÚNICO.
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.
CAPÍTULO I.
TRANSACCIÓN.**

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la Nación, Departamentos y Municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De igual modo, resulta pertinente mencionar sobre la materia lo emitido por el Honorable Consejo de Estado¹, quien definió como elementos de dicha figura los siguientes:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comentario **se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i)** la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; **(ii)** la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y **(iii)** la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. **Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i)** la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; **(ii)** recaer sobre derechos de los

¹ Auto de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por la Sala Tercera, Subsección B, ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero dentro del expediente radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137).

cuales puedan disponer las partes, y **(iii)** tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que acorde al memorial allegado el día 29 de enero del 2020 (ver folios 254 a 258 del expediente PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado”), el apoderado de la parte actora, solicitan la terminación del proceso de la referencia, ello por haber transigido los derechos del crédito que se pretendía se declararan de primera clase, así mismo, indica que la entidad demandada ya canceló lo acordado directamente a la cuenta personal de la señora ANA HILDE CHIMONE JAIMES, por lo tanto, solicita se declare la terminación del proceso de la referencia de conformidad al acuerdo transaccional al llegó con la demandada.

De igual modo, como soporte de tal solicitud, se anexa copia del contrato de transacción a que se hace alusión, de cuyo clausulado debemos destacar los siguientes apartes:

“

Entre los suscritos a saber, **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 (...) apoderado general del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - P.A.R. I.S.S.)** (...), quien en adelante se denominara para efectos del presente documento **EL PAR**, y por otra, **ANA HILDE CHINOME JAIMES** (...), quien en adelante se denominará **EL ACREEDOR**, suscriben el presente contrato de transacción, previa las siguientes:

(...)

En atención a las anteriores consideraciones las partes nos hemos reunido y consideramos viable la suscripción del presente contrato de transacción respecto del valor reconocido por el Liquidador del ISS en las Resolución No. PEL9719 del 20 de marzo de 2015 como crédito oportuno quinta clase, el cual se registrá por las siguientes:

DISPOSICIONES

PRIMERA: EL ACREEDOR entiende y acepta de manera voluntaria que **EL PAR**, como encargado de efectuar los pagos de las acreencias reconocidas por el Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en el orden de prelación señalado en los artículos 2495 y siguientes del Código civil, siempre y cuando exista suficientes recurso para el efecto, cancele a su favor la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.241.537.50)** con plenos efectos liberatorios del valor reconocido en su interés por el Liquidador del ISS mediante Resolución No. PEL9719 del 20 de marzo de 2015 como crédito oportuno de quinta clase.

SEGUNDA: Las **PARTES** acuerdan que la suma pactada en la Cláusula primera será pagada por **EL PAR** mediante transferencia a cuenta bancaria de titularidad del **ACREEDOR** dentro de los días (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación ante **EL PAR** (...)

CUARTA: Las partes expresan que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que se declaran a paz y salvo por los conceptos reconocidos por el Liquidador del ISS en la Resolución No. PEL9719 del 20 de marzo del 2015 como créditos oportunos quinta clase y se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad administrativa o judicial, con ocasión a la citada

resolución.

QUINTA: En los términos del artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta merito ejecutivo.

(...)”

Por tanto, al prever la norma que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, considera el Despacho que resulta procedente aceptar la voluntad de los intervinientes en este litigio, puesto que: **(i)** a través de una solemnidad contractual extrajudicialmente se persigue terminar un litigio en curso; **(ii)** Las partes del contrato, que coinciden con los sujetos intervinientes como demandante y demandado dentro de este proceso judicial, cuentan con la capacidad y la competencia para llegar a tal acuerdo. Al efecto, tanto la demandante como su apoderado han aceptado las cláusulas de la transacción. Así mismo, la entidad pública aquí demandada, esto es, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADA HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE ISS, compareció a tal contrato a través de su apoderado general; **(iii)** De forma clara y expresa, en el contrato de transacción se plasmó que la demandada, se obligaba a cancelar la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.241.537.50)** a favor de la demandante quedando a paz y salvo por los conceptos reconocidos por el Liquidador del ISS en la Resolución No. PEL9719 del 20 de marzo del 2015 como créditos oportunos quinta clase, y que en contraprestación, la señora ANA HILDE CHIMONE JAIMES se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad administrativa o judicial, con ocasión a la citada resolución, lo cual conllevaría la terminación del presente proceso, aunado al hecho que el apoderado de la parte actora, afirma que dicha suma de dinero ya fue cancelada.

Así pues las cosas, el despacho accederá a dar por terminado el proceso de la referencia, dada la transacción materializada en el contrato denominado *“CONTRATO DE TRASACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA PAR ISS Y ANA HILDE CHIMONE JAIMES, IDENTIFICADO CON C.C. 60.288.733”* suscrito por la demandante y el representante de la entidad demandada, documento este que se puso en conocimiento de esta unidad judicial el pasado 29 de enero del 2020, a través de memorial signado por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes. Así mismo, cabe señalar que al haberse celebrado la transacción con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no se considera necesario dar aplicación al trámite de sentencia anticipada allí dispuesto para este tipo de terminaciones del proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte actora, el día 29 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere, y efectúese la devolución del mismo a la parte que los consignó si los solicitare.

CUARTO: Por secretaria **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia, previas las anotaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06e84ced24568d68a2c21c06bb29a23678760707802d736d53905f055
de955a6**

Documento generado en 22/04/2021 02:14:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2018-00244 -00
Demandante:	Reynaldo José Claustre Zambrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que ya obra dentro del expediente la prueba documental decretada en audiencia inicial y que en esa misma ocasión se decretaron pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, se considera procedente fijar el día **25 de junio de 2021 a las 08:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que el interrogatorio del demandante y las declaraciones de terceros (ELIZABETH ZAMBRANO, ANTONIO MARÍA CASTRO y OMAIRA DOMINGUEZ) fueron decretadas de oficio, se le reitera al apoderado de la parte actora la carga impuesta en la audiencia inicial de fecha 30 de enero del 2020, de colaborar con el Despacho en la ubicación y citación de los prenombrados para que comparezcan ante esta unidad judicial a través de los medios tecnológicos ya señalados atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cbd42e15ef33486ea026ba96a5285b602202dbd7f93d8b6bc6c8ec5ad
30cdc4**

Documento generado en 22/04/2021 02:14:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00383 -00
Demandante:	Fanny del Carmen Uribe de Reyes
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue contestada por la entidad accionada, sin proponer en dicha contestación, excepciones que deban resolverse en esta etapa del proceso ni se solicitaron pruebas.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver, y además de ello no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 19 a 78 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial, así como las allegadas por la entidad demandada como anexos de su contestación, obrantes en las páginas 102 a 78 del archivo ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerando de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf032f8f5b53bcfe2618fd9fab8fd1e162116de7390cc01a8dff3fc223a0
8dfd**

Documento generado en 22/04/2021 02:14:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00416-00
Accionante:	Edison Antonio Bonilla Criado y otros
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a efectuar el análisis de legalidad del acuerdo conciliatorio puesto en conocimiento del Despacho por las partes a través de memorial allegado al plenario el día 11 de marzo del 2020, obrante en la página 126 del archivo PDF denominado "01Expedientefisicodigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

II. Antecedentes.

EDISON ANTONIO BONILLA CRIADO en calidad de víctima directa, y los señores **CARLOS ANTONIO BONILLA SANCHEZ** y **MARIA ESTELA CRIADO VEGA** en calidad de padres de la víctima directa; **CARLOS HARLEY BONILLA CRIADO** y **ANDRY CARINA BONILLA CRIADO** en calidad de hermanos de la víctima directa; y por último, **PEDRO EMILIO CRIADO** en calidad de abuelo materno de la víctima directa, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que les fuesen resarcidos los perjuicios que aducen los fueron causados con ocasión de las lesiones sufridas por el primero de los citados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, los apoderados de las partes allegan acuerdo conciliatorio para que sea aprobado por el Juzgado y como sustento del mismo se aporta el Oficio N° OFI20- 0007 MDNSGDALGCC de fecha 05 de marzo del 2020 suscrito por la señora Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa donde se allegan los parámetros de dicho acuerdo (páginas 127 y 128 del archivo PDF ya citado).

III. Consideraciones.

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998, análisis que se realiza en los siguientes términos:

(i) Respecto a la caducidad del medio de control:

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, el medio de control que se tramitó fue el de reparación directa, establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, debía presentarse dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, tal como se verificó en el auto admisorio de la demanda, y aunque fue objeto de controversia en la fase de audiencia inicial, al resolverse la excepción de “caducidad” propuesta por la entidad demandada, se consideró que la demanda se interpuso de manera oportuna, teniendo en cuenta que si bien el señor **EDISON ANTONIO BONILLA CRIADO** padeció una caída el día 15 de junio del 2015, lo cierto fue que siguió prestando el servicio militar obligatorio, permitiendo inferir que no se observaba la gravedad del daño ni el conocimiento certero del mismo, siendo evacuado hasta el 03 de octubre de 2016, cuando se le puso en conocimiento que existía algún tipo de impedimento para darle de alta por sus condiciones de salud, fecha esta que tomó el juzgado para el conteo del término de caducidad encontrándose que no se configuró la misma en el entendido que la conciliación extrajudicial se interpuso el día 10 de junio del 2018, es decir dentro de los 2 años siguientes.

Además, debe advertirse que otorgada la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifestará si quería interponer algún recurso respecto a la decisión de no configuración de la caducidad dentro del plenario, este se abstuvo de hacerlo, cobrando ejecutoria tal decisión.

(ii) En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio:

En lo ateniendo a este requisito, cabe resaltar que se trata de un conflicto suscitado entre unos particulares y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, como son los perjuicios de un daño antijurídico que le puedan ser imputable a esta última, no existiendo óbice alguno para que este asunto sea conciliable.

(iii) Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad:

Los demandantes concedieron poder a la abogada JUDITH YAMILE TORRES BOADA para que lo representasen en el ejercicio de este medio de control, calidad esta que se reconoció en el proceso, destacando por demás que en los memoriales poder que contienen el mandato para la representación judicial, específicamente se confirió la facultad de conciliar (ver páginas 2 al 9 del archivo PDF ídem).

Por su parte, en este punto es importante resaltar, que si bien, el acuerdo suscrito entre las partes el día 11 de marzo del 2020, fue allegado en primer lugar, por el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, el prenombrado abogado había radicado con antelación (el 17 de febrero del 2020), renuncia a poder dentro del proceso de la referencia (ver página 117 del archivo PDF "01Expedientefisicodigitalizado"), lo que permite inferir que si bien existe unos parámetros de conciliación allegados por la entidad demandada a través del Oficio N° OFI20- 0007 MDNSGDALGCC de fecha 05 de marzo del 2020 suscripto por la señora Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, el mencionado abogado no tenía para la fecha la facultad de conciliar, pues ya se había materializado su renuncia al mandato y con ello a las facultades allí plasmadas.

No obstante, el día 13 de abril del 2021, fue allegado memorial poder por parte de la profesional en derecho LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA (ver archivo PDF denominado "02MemorialPoder" del expediente híbrido) donde se evidencia que la entidad demandada le confiere poder que la facultad para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa, por lo que la prenombrada además de allegar el referido memorial, solicita expresamente se apruebe el acuerdo allegado con antelación de conformidad a los parámetros establecidos por la entidad mediante el Oficio N° OFI20- 0007 MDNSGDALGCC de fecha 05 de marzo del 2020 suscripto por la señora Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa.

Lo anterior permite concluir que las partes se encuentran debidamente representados, y que se le ha sido otorgado facultad para conciliar, y, por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo ateniendo a la capacidad jurídica las partes, frente a la conciliación y/o acuerdo celebrado.

(iv) Respecto al debido respaldo de lo reconocido:

Para el Despacho se evidencia la responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los daños y perjuicios causados al

Señor **EDISON ANTONIO BONILLA CRIADO**, con ocasión a su prestación del servicio militar obligatorio, donde resultó lesionado producto de una caída en el río cuando realizaba labores de higiene y mantenimiento diario mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Inicialmente, se hace necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, **el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno**, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

De tal manera que, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, **el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado**. Así pues, éste no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen *a for fait* previsto por la ley para los soldados profesionales.

Ahora bien, en relación con el **título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio**, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser **i)** de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y **ii)** por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma¹.

En ese orden, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, bachilleres y campesinos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de **i)** un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; **ii)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **iii)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial².

El Consejo de Estado ha partido de la regulación legal especial contemplada para la fuerza pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo

¹ Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187.

² Sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia de 9 de febrero de 2011, exp. 19.615.

a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado, sólo es necesario demostrar 1) el hecho que esté ligado al riesgo por causa y razón del servicio, con el ejercicio de una actividad peligrosa o por su destinación o por su estructura, 2) el daño antijurídico y 3) el nexo de causalidad; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña (hecho exclusivo del tercero, hecho exclusivo de la víctima y fuerza mayor).

Así mismo, en relación con los soldados regulares, bachilleres y campesinos, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Así también, se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio y a los reclusos, al doblegar su voluntad, en ambos casos, y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación.

De igual modo, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-011 de 2017, en relación con el tema propuesto, plantea una tesis que hace síntesis de las reglas jurisprudenciales aplicables a este tipo de casos, refiriendo que corresponde al estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen; y que tal responsabilidad no sería imputable únicamente cuando la Nación logre demostrar que se presentó: (a) Culpa exclusiva de la víctima; (b) Fuerza mayor; o (c) El hecho exclusivo de un tercero.

Partiendo de esas indicaciones, analizándose el asunto bajo la teoría objetiva del **daño especial**, se constata que el joven **EDISON ANTONIO BONILLA CRIADO** ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Campesino (página 52 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado").

Así mismo, revisado el informe administrativo por lesiones N° 035 elaborado el 20 de diciembre de 2016, se evidencia que el 15 de junio de 2015 el SLC **EDISON ANTONIO BONILLA CRIADO** sufre una "*caída sobre una roca del río ya que están mojadas, presentando un fuerte dolor en su zona abdominal y en sus costillas*" imputada como en el servicio por causa y razón del mismo (página 38 ídem). Se precisa dentro del referido informe:

"(...) CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD:

De acuerdo al derecho de petición de fecha 22 de noviembre del 2016, suscrito por el reservista BONILLA CRIADO EDISON ANTONIO, quien solicita se realice informativo administrativo por lesión, habiéndose realizado el informe de fecha 13 de diciembre de 2016 por el señor C3. FUENTE MORALES ANDRES comandante de escuadra del escuadrón "I/R", quien informa los

hechos ocurridos día 15 de junio de 2015, en el Batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento No. 30, jurisdicción del Municipio de Salazar de las Palmas Norte de Santander, donde resultó lesionado el soldado campesino BONILLA CRIADO EDISON ANTONIO presenta una caída sobre una roca del río ya que estaba mojadas, presentando un fuerte dolor en su zona abdominal y en sus costilla se le presta los primeros auxilios y posteriormente es llevado al Dispensario médico del BITER 30, donde es valorado por un profesional de la salud y remitido a la Clínica Medical Duarte en la Ciudad de Cúcuta (...)"

En lo que respecta al daño y su magnitud, en Acta de Junta Medica Laboral N° 111146 del día 06 de noviembre de 2019 (páginas 119 a 122 ídem), se dictaminó:

"(..) VI. CONCLUSIONES.

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES.

1). DURANTE EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO PRESENTA TRAUMA EN REGION LUMBAR GENERANDO DISCOPATIA Y ABOMBAMIENTO NO COMPRESIVO L4-L5, L5-S1 ASOCIADO A DISMINUCIÓN LEVE DEL ESPACIO Y SINOVISTIS FACETARIA EN L4-L5,L5-S1, VALORADO POR LOS SERVICIOS DE ORTOPEDIA Y FISIATRIA, SINTOMATICOS, FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR, SEGÚN DECRETO 094/89 ARTICULO 68 LITERAL A Y B.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TRECE PORCIENTO (13 %).

D. Imputabilidad del servicio.

LESION-1. OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, LITERAL B (AT) DE ACURDO AL INFORMATIVO No. 35/2018

(...)"

En consideración a lo anterior, es claro que al momento de ocurrencia de los hechos que sirven de sustento a esta demanda, el SLC **EDISON ANTONIO BONILLA CRIADO** se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular, y que en virtud de esta relación de sujeción la administración debe responder por los daños que se le ocasionaron.

En conclusión, es evidente para el Despacho que el el SLC **EDISON ANTONIO BONILLA CRIADO** no estaba en la obligación de soportar el daño padecido, en el entendido que el estado debía devolverlo al seno de su familia y sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, y contrario a tal obligación, dicha persona terminó su obligación constitucional con una merma de su capacidad laboral, razón por la que el daño padecido por la parte demandante se torna antijurídico y deberá ser indemnizado por la entidad demandada, al ser a esta imputable bajo el título de imputación de daño especial.

Por último, se debe advertir que dentro del expediente se encuentra probado, acorde a los Registros Civiles de Nacimiento, que los demás demandante tienen un vínculo de consanguinidad con el soldado campesino **EDISON ANTONIO BONILLA CRIADO** (cuyo registro civil de nacimiento obra a folio 31 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado"), así:

Demandante	Parentesco	Prueba documento PDF
María Estela Criado Vega	Madre	Ver folio 31
Carlos Antonio Bonilla Sánchez	Padre	Ver folio 31
Carlos Harley Bonilla Criado	Hermano	Ver folio 33
Andry Carina Bonilla Criado	Hermana	Ver folio 35
Pedro Emilio Criado	Abuelo Materno	Ver folio 37

Por lo anterior, el Despacho considera que existe alta probabilidad de que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL sea condenada, teniendo en cuenta el respaldo no solo probatorio sino también argumentativo, que permite dar viabilidad al acuerdo conciliatorio al que llegan las partes.

(v) Respecto a la inexistencia de lesión para el patrimonio público:

Es importante precisar que encontrándose acreditado el parentesco de los demandantes para con la víctima directa, conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 del H. Consejo de Estado para casos como el que nos ocupa, indica que es necesario determinar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, teniendo como base el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a lo cual para el caso sub examine es del trece por ciento (13%) con fundamento en el acta de junta médica N° 111146 de fecha 06 de noviembre del 2019 , a lo cual se traerá a colación la forma de indemnizar en caso de lesión así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo el anterior orden de ideas, conforme la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, la reparación convenida entre las partes a título de perjuicios morales, a la salud y materiales, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, toda vez, que el monto reconocido por los perjuicios morales y daño a la salud fue un valor inferior al límite establecido por la jurisprudencia para esta clase de asuntos y en relación a los perjuicios materiales no hay objeción alguna, pues son ajustadas a los parámetros legales y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al no exceder el derecho máximo de indemnización ni las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, tales montos fueron autorizados por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en sesión efectuada el día 05 de marzo de 2020 de la siguiente manera (folios 127 y 128 del expediente PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado"):

Nombre	Valor reconocido por perjuicio moral	Valor reconocido por daño a la salud
Edinson Antonio Bonilla Criado	16 SMMLV	16 SMMLV
María Estela Criado Vega	16 SMMLV	-0-
Carlos Antonio Bonilla Sánchez	16 SMMLV	-0-
Carlos Harley Bonilla Criado	8 SMMLV	-0-
Andry Carina Bonilla Criado	8 SMMLV	-0-
Pedro Emilio Criado	8 SMMLV	-0-

Finalmente, en tanto a los perjuicios materiales reconocidos, debemos señalar que efectuada por el Despacho la liquidación correspondiente, ateniendo a las fórmulas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia del Consejo de Estado, junto con las variables aplicables al caso en concreto (renta sobre la cual se calcula la indemnización, edad de vida probable, disminución de su capacidad laboral), la suma aquí reconocida, esto es **\$16.145.042**, resulta ser inferior al resultante de la liquidación efectuada por el Despacho (se realizó una liquidación probable arrojando un resultado total perjuicio material - consolidado + futuro-, por la suma de **\$ 36.718.425**), no viéndose entonces afectado el patrimonio público en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la conciliación que se revisa se ajusta a la normatividad reguladora de esta institución, al no resultar lesiva para los intereses patrimoniales de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, se aprobará la misma.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total al que llegaron las partes y que fue puesta en conocimiento de este despacho a través de memorial del 11 de marzo del 2020, donde la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL propuso reconocer y pagar a los demandante las siguientes sumas de dineros, así:

Demandante	Valor reconocido por perjuicio moral	Valor reconocido por daño a la salud	Valor reconocido por perjuicios materiales
Edinson Antonio Bonilla Criado (Victima directa)	16 SMMLV	16 SMMLV	\$16.145.042
María Estela Criado Vega (Madre)	16 SMMLV	0	0
Carlos Antonio Bonilla Sánchez (Padre)	16 SMMLV	0	0
Carlos Harley Bonilla Criado (Hermano)	8 SMMLV	0	0
Andry Carina Bonilla Criado (Hermana)	8 SMMLV	0	0
Pedro Emilio Criado (Abuelo Materno)	8 SMMLV	0	0

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dineros serán cancelados de acuerdo a lo pactado, esto es, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación tanto física como electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d11c304c16324541924d322c2e19e76e9e4c1779c67d34212ad7e1e74b2539

Documento generado en 22/04/2021 02:14:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00134 -00
Demandante:	Luis Ernesto Prada Ramírez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar en audiencia, por cuanto se negarán las solicitadas por las partes.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 14 de junio siguiente, quien procedió a efectuar oposición a la misma dentro del término de traslado otorgado.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además de ello no es necesario practicar pruebas en audiencia ya que el Despacho resolverá sobre las mismas en esta providencia previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

3.2. Fijación del litigio

En aras de determinar la legalidad de los actos acusados, se formula el siguiente problema jurídico: *¿Resulta viable para el caso en estudio aplicar retrospectivamente la Ley 100 de 1993, y en tal sentido reconocer la pensión de sobreviviente a favor del señor LUIS ERNESTO PRADA RAMIREZ, conforme al criterio de equidad abordado por la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado para ciertos asuntos, y por tanto, declarar la nulidad de los actos enjuiciados?*

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas por las partes:

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 41 a 135 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte demandada como anexos de la contestación de la demanda, vistas en las páginas 166 a 220 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

3.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

3.3.2.1. Solicitadas por la parte actora:

✓ **Niéguese** por inconducente el interrogatorio de parte respecto de llamar a deponer al señor LUIS ERNESTO PRADA RAMIREZ sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el suceso donde perdió su vida la cónyuge del mismo, toda vez que lo debatido en la presente contienda incumbe –como se dijo en acápite anterior de fijación del litigio- a aspectos o interpretaciones netamente jurídicas y que podrán ser definidas con el acervo probatorio que obra dentro del plenario.

3.3.2.2. La entidad demandada **no elevó** solicitud probatoria.

3.3.2.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referida, y **NEGAR** la prueba solicitada por la parte demandante, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e92f23513a15e8304e1e0315ff61747660846eb26e224914540512d786
0f9958**

Documento generado en 22/04/2021 02:14:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00421 -00
Demandante:	Morely Jiménez Jiménez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto adiado 18 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

Mediante la providencia referida, este Despacho consideró procedente prescindir de las audiencias tanto inicial como de pruebas, para en su lugar incorporar las pruebas documentales allegadas por las partes con la demanda y con la contestación a la misma, así como correr traslado para alegar en conclusión por escrito, luego de lo cual se dictaría sentencia anticipada.

Empero, en el término de ejecutoria de dicha providencia, la representación judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición, considerando que no debía surtir el trámite referido, sino que lo que procedía era correr traslado por secretaría de las excepciones formuladas en el escrito de contestación a la demanda, ya que el mismo no se había surtido, siendo ello una oportunidad del demandado no solo de pronunciarse respecto de las excepciones, sino además es una oportunidad para solicitar pruebas, lo cual podría modificar la orden de disponer el trámite de la sentencia anticipada.

III. Consideraciones

En el proceso de la referencia, la entidad accionada presentó escrito de contestación a la demanda de forma presencial ante la Secretaría de esta unidad judicial el día 10 de marzo de 2020 –tres días antes de la suspensión de términos judiciales con ocasión de las medidas de emergencia tomadas por la pandemia del COVID-19-, y luego de ello no obra constancia en el expediente, ni en el sistema de información Justicia Siglo XXI, que por Secretaría se hubiere corrido traslado de las excepciones, tal como lo consagraba el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente para el momento en que se corrió y feneció el traslado de la demanda en este proceso.

Así las cosas, es claro que le asiste razón a la parte demandante en el sustento de su recurso de reposición, ya que sin razón alguna este Despacho pretermitió una fase procesal que como se refiere en el recurso, sirve por

demás como una de las oportunidades para solicitar pruebas, acorde a lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que al haberse propuesto excepciones en la contestación de la demanda, las cuales el apoderado de la entidad demandada denominó "*Riesgo en razón a la función de Policía*" y "*Pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad de la Policía Nacional*", era deber de la Secretaría de esta unidad judicial correr traslado de las mismas en los términos del artículo citado, ya que a la fecha no aplicaban las normas del Decreto 806 de 2020 ni de la Ley 2080 de 2021, las cuales disponen que dicho traslado secretarial se suple con el traslado que por correo electrónico efectúa la parte contraria.

Así las cosas, habrá de reponerse la providencia recurrida, dejando sin efectos las órdenes allí contenidas, para en su lugar ordenar que por Secretaría se corra el traslado a que hace referencia el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, y luego de ello pasará el expediente al Despacho para disponer lo que corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2021, dejando sin efecto las órdenes allí contenidas en relación con el trámite de sentencia anticipada, para en su lugar ordenar que por Secretaría se corra el traslado a que hace referencia el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, y luego de ello pasará el expediente al Despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14117861f71965b76658c88a0fc46456a3ad72006ee5189d0edbb51c
9fdc43fc**

Documento generado en 22/04/2021 02:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00146 -00
Demandante:	Dickson Antonio Ramírez Gómez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **19 de mayo de 2021 a las 02:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles en las páginas 13 a la 16 del archivo en PDF denominado "02ContestacionDemandaAnexosPonal" del expediente híbrido conformado en esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de62998d851972ab2d0d20be61f42816590959e49c14b3503a261b78a
d64b675**

Documento generado en 22/04/2021 02:14:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2020-00293 -00
Convocante:	Diana Carolina Serrano Bonilla
Convocado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Análisis de aprobación de conciliación extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a hacer el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó dentro del radicado No. 2020-164 adelantado ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. Antecedentes

2.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

A través de apoderada la señora **DIANA CAROLINA SERRANO MANTILLA** convocó a audiencia de conciliación a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, a efectos de conciliar extrajudicialmente la controversia relacionada con el reconocimiento y pago de la mora causada en el pago de sus cesantías.

Al efecto, se indica que dicha persona solicitó el día 21 de octubre de 2015 las cesantías a que tiene derecho como docente oficial, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 5387 del 18 de diciembre de 2015 y pagadas el 25 de febrero de 2016, trámite que sobrepasó el término perentorio dispuesto en la Ley para el efecto, por lo que considerándose acreedor del pago de una sanción moratoria solicitó ante la FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento de la misma el día 12 de octubre de 2017, solicitud que luego fue elevada el 12 de febrero de 2018 ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander quien a su vez remitió por competencia a la primera entidad citada, elevando múltiples solicitudes con posterioridad, refiriendo nunca haber encontrado una respuesta de fondo a tal solicitud.

2.2. Del trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

La solicitud de conciliación se presentó el día 10 de septiembre de 2020, siendo admitida el 22 de octubre siguiente, llevándose la misma el día 23 de noviembre hogaño a través de medios virtuales.

En tal ocasión, la apoderada de la entidad convocada señaló que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional adoptó la posición de conciliar, y propuso una propuesta conciliatoria con base en los siguientes antecedente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 21/10/2015

Fecha de pago: 25/02/2016

No. días de mora: 20

Asignación básica aplicable: \$1.492.462

Valor de la mora: \$994.975

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$895.477 (90%)”

Luego de ello se otorgó la palabra a la parte convocante, quien aceptó la propuesta formulada en los anteriores términos. Finalmente, el señor Procurador Judicial procedió a emitir un concepto positivo en tanto a la configuración de los presupuestos legales para que fuere objeto de aprobación judicial.

3. Consideraciones

3.1. Competencia:

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a los aquí convocantes, se advierte una vez verificados los soportes documentales anexos al expediente, que la docente interesada, se encuentra prestando sus servicios en una institución educativa del Departamento Norte de Santander, por lo que se considera que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

3.2. Verificación de requisitos para la aprobación del acuerdo:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se analizarán a continuación:

3.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El acuerdo conciliatorio que se estudia, el Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, la convocante otorgó poder a la abogada FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA para que lo representase en dicho trámite de conciliación, como se verifica en las páginas 02 y 03 del archivo PDF "02DemandaAnexos" contenido en el expediente electrónico.

Así mismo, la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, compareció al trámite conciliatorio representada por la abogada DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO acorde a la sustitución que le

hiciera el abogado LUIS ALFREDO SANBRIA RIOS, quien invoca su condición de apoderado general de dicha entidad (ver folios 68 a 103 del expediente PDF denominado "02DemandaAnexos").

3.2.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

En relación con este requisito, repona en el expediente electrónico (Página 106) la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, cuyo contenido coincide en su integridad con lo enunciado por la apoderada de dicha entidad en la audiencia de conciliación.

Así mismo, se indica que el pago se realizaría en un plazo de un mes, contado a partir de la comunicación del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial, lo cual también fue expresado como parte de la propuesta aceptada.

3.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

El presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es el pago de la sanción por mora, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas por su nominador, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en si mismo, tratándose de un tema de carácter indemnizatorio o sancionatorio que puede ser objeto de conciliación.

3.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la via gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

En relación a este aspecto, se debe indicar que conforme lo establece el artículo 164-1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

Para el Despacho en este caso nos encontramos frente a un silencio administrativo ficto o presunto con efectos negativos, puesto que acorde a lo probado en el expediente, a nombre de la aquí convocante se elevaron multiples solicitudes en la que se reclamaba a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a dicha persona, sin embargo, a las mismas nunca se le dio respuesta.

Así mismo, consta que se elevaron otras solicitudes a nombre de una multiplicidad de personas –en las que se incluía a la aquí convocante- en los que se insistía en la obtención de una respuesta en relación con peticiones anteriormente elevadas en las que se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, las cuales fueron atendidas a través de los actos administrativos que la apoderada convocante considerará llegarían a ser los actos a demandar, posición de la cual disciente esta unidad judicial puestos

que estos son actos de mero trámite en los que se requería completar estas últimas solicitudes, lo cual es un aspecto meramente formal que en nada afecta este análisis de aprobación del acuerdo conciliatorio.

De tal modo, partiendo de la norma traída a colación y teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas no fueron atendidas –o ello no se acredita en el plenario para considerar la existencia de un acto administrativo expreso-, ha de señalarse que no opera la figura de caducidad.

3.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación reposan los siguientes soportes documentales:

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución No. 05387 del 18/12/2015 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial con constancia de notificación.	14 a 16
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	17
Peticiones de reconocimiento y pago de la sanción por mora	18 a 51

Con dichas pruebas documentales, es posible determinar la calidad de docentes de la convocante, la fecha en la que elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, la fecha en que se reconocieron y pagaron las mismas, así como la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

3.2.6. Que el acuerdo no sea vilatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los **servidores públicos**, so pena de que la entidad obligada pagara al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y

cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Por otro lado, el artículo 2° de la Ley 1071 de 2006¹ contempló el ámbito de aplicación de la presente ley, dentro del cual definió como destinatarios de la misma, los siguientes:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

Del contenido de las disposiciones transcritas, se evidencia que si bien el objeto de las normas fue regular el pago de las cesantías de los servidores públicos, el legislador no especificó expresamente en su articulado si dentro de su género se encuentran comprendidos los docentes afiliados al FOMAG. Lo anterior, generó que el Consejo de Estado al conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los docentes estatales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, plantease posturas disímiles en lo concerniente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la normatividad antes citada.

No obstante, mediante providencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, la Sección Segunda de dicha Corporación² aclaró tal panorama y estableció respecto a la sanción moratoria docente las siguientes reglas y/o criterios:

“(…)

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos

¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».

² Sentencia de fecha 18 de julio de 2018, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado interno: 4961-15).

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Acorde a lo anterior, podemos concluir que la administración contaba con 15 días hábiles después de la fecha de radicación de la solicitud de pago para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 de la Ley 1071 de 2006), 10 días de ejecutoria en razón a que la petición se elevó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Arts. 76 y 87), y 45 días hábiles de plazo para el desembolso de la prestación, so pena de incurrir en mora (Art. 5 de la Ley 1071 de 2006), para un término máximo de 70 días.

Ahora, revisado el procedimiento administrativos que se llevó a cabo respecto del convocante, encontramos lo siguiente:

Nombre	Fecha de solicitud de cesantias	Fecha limite de pago (70 días hábiles)	Fecha de pago (puestas a disposición)	Dias en mora
Diana Carolina Serrano Bonilla	21/10/2015	04/02/2016	25/02/2016	20

De tal modo, confrontando las probanzas arrimadas al trámite de conciliación, con lo reconocido al convocante en el mismo, concluimos que efectivamente se presentó la mora reclamada, y que los días reconocidos por tal sanción fueron los que exactamente acaecieron.

Ahora bien, en tanto al valor del salario sobre el cual se reconoció la sanción moratoria encontramos que no existe en el plenario constancia de la asignación básica percibida por la señora **DIANA CAROLINA SERRANO BONILLA** para el año 2016 –anualidad en la que se configuró y causó la mora-, habrá de presumirse bajo el principio de buena fé que el salario básico para la anualidad sobre la cual se debe calcular la mora, es el enunciado en la constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, documento público que se presume verídico.

Entonces, al realizar la operación aritmética correspondiente⁴, puede concluirse que el valor calculado por la mora es correcto (\$994.975), aplicando a su vez sobre este el 90%, para un reconocimiento que se fijó con claridad en la suma de \$895.477.

⁴ Esto es, dividir la asignación básica mensual en 30 para obtener el monto de la asignación básica diaria (\$1.492.462/30 = \$49.748.7) y luego multiplicar tal resultado por el número de días en mora (\$49.748.7 * 20 = \$994.975).

Así las cosas, se considera preciso afirmar que el acuerdo no resulta lesivo al patrimonio público, en tanto el monto conciliado es inferior al que eventualmente hubiese debido cancelarse en el caso de resultar vencida la entidad al interior de un proceso judicial. De igual modo, se observa, que no se atendió la pretensión relacionada a la indexación de la sanción moratoria planteada en la solicitud de conciliación, en tanto la misma es improcedente.

Bajo este panorama, el Despacho concuerda con las apreciaciones efectuadas por el Ministerio Público en su momento, y por tanto, una vez realizado el análisis antes referido de cada uno de los requisitos del acuerdo, se observa que se ajusta a derecho el mismo, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la diligencia llevada a cabo el día 05 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total extrajudicial celebrado el día 05 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso reconocer y pagar a favor de la señora **DIANA CAROLINA SERRANO BONILLA** la suma total y definitiva de \$895.975 por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas del día 21 de octubre de 2015.

El pago se realizará dentro del mes siguiente de la comunicación y/o notificación del auto de aprobación judicial, con cargo a los recursos del FOMAG. Así mismo, se acordó que no se reconocería valor alguno por indexación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 24 Judicial II para Asunto Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: ACREDITAR ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** electrónicamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad1624d45221439aad8a3316199705d2b4523caadd82b5d5a6776f39d
3da64f4**

Documento generado en 22/04/2021 02:14:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00294-00
Demandante:	Fanny Figueroa González y otros
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta; Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 17 de febrero del año en curso, suscribió con el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato No. 0143 del 2021 de prestación de servicios profesionales¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f37e18d7c8096f22b11560f164ea6f353a557feca4eecbf99cafe29a612
ff73d**

Documento generado en 22/04/2021 02:14:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2021-00038 -00
Demandante:	Luis Carlos Tirado Ustagueti
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"
Asunto:	Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la legalidad de la conciliación prejudicial a que llegaron **LUIS CARLOS TIRADO USCATEGUI** y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" en audiencia realizada el día 18 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 2018 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo radicado No. 2020-139.

2. Antecedentes

2.1. Lo pretendido con la solicitud de conciliación:

LUIS CARLOS TIRADO USCATEGUI por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial, exponiendo como objeto de la misma las siguientes pretensiones:

- ✓ Que se revoque el acta administrativo contenido en el oficio 202012000038001 de fecha 14 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de que es titular dicha persona, la cual se basaba en la necesidad de aplicar aumentos anuales en virtud del principio de oscilación sobre las partidas computables denominadas prima vacacional, prima de servicios, prima de navidad y subsidio de alimentación entre los años 2012 a 2019.
- ✓ Que como consecuencia de lo anterior, se procediera al pago efectivo indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2012 al 2019.

2.2. Sustento fáctico de la solicitud de conciliación:

Como sustento fáctico de dichas pretensiones, la representación judicial de la convocante señaló lo siguiente:

- ✓ Que CASUR a través de Resolución No. 003303 del 24 de mayo de 2011, reconoció el derecho a percibir asignación de retiro a **LUIS CARLOS TIRADO USCATEGUI** a partir del 13 de junio de 2011.
- ✓ Que desde el año 2012, la asignación de retiro de que es titular el prenombrado, solo fue incrementada en lo que respecta a las partidas computables sueldos básico y prima de retorno a la experiencia, no

aplicándose incremento alguno sobre las demás partidas computables, esto es sobre las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

✓ Que para el año 2020 se aplicó aumento sobre todas las partidas computables sobre las cuales se liquidaba su asignación de retiro, pero no se actualizó o indexó los valores dejados de reajustar los años anteriores.

✓ Que mediante petición radicada ante CASUR el día 11 de febrero de 2020 se solicitó el reajuste de la asignación de retiro de la convocante, siendo denegada la misma a través del acto administrativo enunciado en el acápite anterior, pero instó a la solicitante a acudir a la conciliación bien extrajudicial y/o judicial.

2.3. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

✓ La solicitud de conciliación presentada a nombre de **LUIS CARLOS TIRADO USCATEGUI** fue admitida por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante auto No. 223 del 28 de septiembre de 2020.

✓ La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 2020, ocasión en la cual la entidad convocada expresó asistirle ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

"(...) 4. Que la CASUR., está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, duodécima parte de la PRIMA DE SERVICIOS, duodécima parte de la PRIMA DE VACACIONES y la duodécima parte de la PRIMA DE NAVIDAD devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 5. Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor "IPC" cuando este último haya sido superior, y se reconocerá desde la fecha de la prescripción a la de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta el día de la presentación de la Petición ante la Entidad. 6. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 7. En el caso que nos ocupa se aplicaría la PRESCRIPCIÓN TRIENAL, ya que para la fecha de su retiro y que causo el derecho a la Asignación la norma vigente era el Decreto 4433 de 2004. 8. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 9. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a SANIDAD que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 10. En la propuesta de liquidación que anexará, se evidenciará que se realizó el reajuste de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente en Sede Administrativa. 11. Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la Conciliación Prejudicial por el Juzgado Administrativo correspondiente y radicada la cuenta de cobro en la Entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. 12. La Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. 13. En cuanto a la Propuesta Económica, se envió en un archivo en formato PDF., contentivo de OCHO (08) FOLIOS; en atenta solicitud de corrérsele traslado de la misma a la Parte Convocante, no sin antes advertir, que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso que nos ocupa, debe tener en cuenta que opera el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, y en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 11 de

Febrero de 2017, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. 14. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con ÁNIMO CONCILIATORIO, ante la parte CONVOCANTE, la liquidación que efectuó como FÓRMULA o PROPUESTA, la cual quedó de la siguiente manera:

ITEM A PAGAR	VALOR EN PESOS
Capital 100%	5.749.349
Mas Valor Indexación 75%	247.386
Menos descuento CASUR	203.347
Menos Descuento SANIDAD	207.538
TOTAL:	5.585.850

Prescripción TRIENAL

Fecha de Presentación de la Petición - 11/02/2020

Fecha de inicio de pago - 11/02/2017 (...)"

✓ Ateniendo lo anterior, el apoderado de la parte convocante manifestó expresamente estar de acuerdo con la propuesta, aceptando conciliar.

✓ Finalmente, el señor Procurador 208 Judicial I efectua el análisis para conceptuar acerca de la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes, considerando que se dan los presupuestos para su aprobación por parte de la autoridad judicial competente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio publico.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de **LUIS CARLOS TIRADO USCATEGUI**, aplicando los aumentos acorde al principio de oscilación para los años 2012 a 2019 específicamente sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y de vacaciones, que verificados los documentos obrantes dentro del expediente electrónico, observa el despacho es competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta que la ultima Unidad de servicio del prenombrado fue en la "MECUC" de la Policia Nacional (ver página 22 del archivo PDF "02DemandaAnexos").

3.2 Verificación de requisitos para la aprobación del acuerdo:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se analizaran a continuación:

3.2.1. Que las partes esten debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, **LUIS CARLOS TIRADO USCATEGUI**, quien actúa como convocante otorgó poder al abogado JAIRO ROJAS USMA (Pág. 8 a 11 del expediente electrónico), a quien facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses dentro del trámite de conciliación extrajudicial, concediéndole entre otras la facultad expresa de conciliar.

Asi mismo, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, a través de su representante legal, confirió poder al abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO (Págs. 34 a 40), a quien le otorgó la facultad de conciliar la peticion del convocante.

3.2.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Encuentra el Despacho que conforme al Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, los integrantes del Comité de Conciliacion de la Caja de Sueldos de Retiro e la Policia Nacional, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante, aplicando el reajuste sobre las partidas computables, de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (cada una de ellas en sus duodécimas partes), de acuerdo a los incrementos ordenados porel Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncien.

3.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acorde a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, siendo este un derecho econonómico del cual dispone la parte, por cuanto, no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en si, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

3.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la via gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el art. 164 literal c, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periodicas, se podrá demandar en cualquier tiempo, esto nos indica, que

dentro del caso no opera la figura de caducidad. Por demás, en este caso se provocó el pronunciamiento de la administración, y ella misma al dar respuesta sugiere el trámite de conciliación prejudicial como forma de lograr un acuerdo en relación con el reconocimiento del derecho pretendido.

3.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación reposan los siguientes soportes documentales:

Documento	Páginas archivo PDF
Petición fechada 05 de febrero de 2020, elevada a la Casur para el reajuste de la asignación de retiro otorgada.	12
Oficio N° 20201200038001 Id: 540708 del 14 de febrero de 2020, emitido por CASUR, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de revisión y reajuste de la asignación de retiro formulada por el convocante.	14 a 17
Resolución No. 003303 del 24 de mayo de 2011, mediante la cual le reconoce una asignación de retiro al aquí convocante, equivalente al 85% del sueldos básico y partidas legalmente computables, esto a partir del 13 de junio de 2011.	19 y 20.
Acta No. 16 emitida por el Comité de Conciliación de la CASUR.	44 a 47
Liquidación del reajuste aprobado por le entidad demandada para efectuar la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el accionante.	48 a 55

Con dichas pruebas documentales, es posible determinar que efectivamente el convocante es titular de una asignación de retiro con cargo a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual le fuere reconocida mediante Resolución No. 003303 del 24 de mayo de 2011 con efectos a partir del 13 de junio de 2011, todo lo anterior por haber prestados sus servicios a la POLICÍA NACIONAL.

Además, se acredita que la parte aquí convocante presentó petición de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, la cual fue atendida negativamente mediante el acto administrativo demandado.

Finalmente, se encuentra demostrado que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como política general, decidió conciliar los asuntos relacionados con la reliquidación de asignaciones de retiro del nivel ejecutivo en tanto a la aplicación de aumentos por oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, aplicado la prescripción respectiva.

3.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio publico:

En el presente asunto **LUIS CARLOS TIRADO USCATEGUI** pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 003303 del 24 de mayo de 2011, aplicando el incremento del Gobierno Nacional desde la fecha en que se reconoció el derecho (13 de junio de 2011), aduciendo que la asignación de retiro de que es titular dicha persona fue reajustada sin aplicar el principio de oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las cuales no sufrieron variación alguna desconociendo con ello lo previsto por los Decretos 4433 de 2004, Decreto 1091 de 1995, Ley 23 de 2004.

Con el fin de analizar la lesividad o no del presente acuerdo conciliatorio, considera necesario esta instancia realizar un breve recuento normativo acerca del régimen prestacional de la Fuerza Pública, con el fin de analizar si el mismo se encuentra acorde a dicha normatividad. El mencionado régimen se determinó con el Decreto 1091 de 1995, a través del cual se expidió el régimen y asignación prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en el cual se dispuso como prestaciones a favor de dicho régimen, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y subsidio familiar.

Por su parte, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, dispuso que , a partir de la vigencia de ese decreto, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- "a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/2) de la prima de vacaciones;
- Bonificación por compensación"

Y el párrafo único de esta norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en dicho decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Empero, pese a que el artículo 51 del decreto en comento, regló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de febrero de 2007, por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de las pensiones y asignaciones de retiro así:

"ARTÍCULO 56. OSCILACION DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regueln ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga la ley.”

Mas adelante, se expidió una Ley Marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen prestacional y de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Dentro de sus objetivos y criterios, el artículo segundo estableció:

“ARTÍCULO 2º. OBEJTIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.”
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, dentro del marco pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esa ley previó en su artículo 3º, lo siguiente:

“ (...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Obedeciendo a ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fió el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales suboficiales personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficacia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad. Y como partidas computables de la asignación de retiro:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio.

23.2.5 Una duodécima parte (1/2) de la prima vacaciones.

23.2.6 Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

Finalmente debe señalarse que acerca del principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado indicando que el régimen pensional especial de la Fuerza Pública conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Definido lo anterior, observa esta instancia que el presente caso se encuentra acreditado que **LUIS CARLOS TIRADO USCATEGUI** le fue reconocida asignación de retiro a partir del 13 de junio de 2011, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad para el grado, así como por las partidas legalmente computables.

Dentro de las partidas computables tenidas en cuenta y acorde a la normatividad ya citada, además del sueldo básico están: (i) prima de retorno experiencia; (ii) prima de navidad; (iii) prima de servicios; (iv) prima de vacaciones; y, (v) subsidio de alimentación.

Ahora bien, los valores liquidados y pagados por concepto de las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde el año en que se reconoció la asignación de retiro, esto es el 2011, hasta incluso el año 2020, según se evidencia en los cuadros comparativos anuales vistos en las páginas 23 a 25 del expediente electrónico, de los cuales se infiere que tan solo hasta el año 2020, dichas partidas aumentaron moneritamente. Tales datos, coinciden por demás con la liquidación arrimada por CASUR al trámite de conciliación (Págs. 48 al 55), de la cual por demás se infiere que el aumento aplicado para el año 2020 no compensó los no realizados en los años precedentes.

Entonces, atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado en renglones atrás, para el Despacho es dable señalar, que:

¹ Sección Segunda, sentencia de unificación proferida en el proceso rad. No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-169 del 25 de abril de 2019, en ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

(i) El valor de partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del convocado deber ser las asignaciones al cargo que en servicio activo desempeño el convocante.

(ii) Tales partidas, en virtud del principio de oscilación se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para efecto, es decir, as que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro. Por ende ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al recocimiento de la prestación.

Lo anterior, tiene asidero legal en el principio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004 como mecanismo para matener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policia Nacional como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3 trascritos con anterioridad.

Asi las cosas, tal como se expuso líneas atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en señalar que en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para quienes se encuentran en servicio activo, lo cual inexorablemente incluye el aumento de lo cuantificado por la totalidad de partidas computables bajo las que se liquidada la asignación de retiro y/o pensión de invalidez.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a favor de **LUIS CARLOS TIRADO USCATEGUI**, se encuentran acorde con la normatividad vigente que rige la materia, así como las pautas jurisprudenciales trazadas por los precedentes del Honorable Consejo de Estado.

Adicionalmente, las sumas liquidada por la entidad accionada presentadas en la propuesta económica, se encuentran conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la CASUR, en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, no existiendo por tanto detrimento del patrimonio público.

Asi mismo, se advierte que en el presente caso se aplicó correctamente la prescripción trienal, puesto que la reclamación se elevó el 12 de febrero de año 2020, reconociendo el pago a partir del 11 de febrero de 2017 y declarándose prescrito en antelación, lo cual no obsta para que la reliquidación se aplique desde la fecha del reconocimiento pues las mismas sirven como base para los años subsiguientes.

Finalmente, debe indicarse que de conformidad con el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. En relación con lo anterior, en el caso que nos ocupa se estableció que *“una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial, es decir, haya cursado el respectivo control de legalidad y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelaran dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”*

Es conclusión, el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos legales para su aprobación judicial, lo cual se declarará a continuación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día 18 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre **LUIS CARLOS TIRADO USATEGUI** y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde este último propuso reconocer y pagar al primero (convocante) la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.585.850)**, correspondientes a:

Concepto	Suma de dinero
Capital 100%	5.749.349
Mas Valor Indexación 75%	247.386
Menos descuento CASUR	203.347
Menos Descuento SANIDAD	207.538
VALOR TOTAL:	5.585.850

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduria 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: ACREDITAR ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** electrónicamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810af4f63302862d0f3a95712c6ccfea0132b95961174edc825f4413b4f1e742

Documento generado en 22/04/2021 02:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00061 -00
Demandante:	Alirio Alfonso Álvarez
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Municipio El Carmen
Medio de control:	Aprobación de conciliación extrajudicial

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia.

2. Consideraciones:

Las conciliaciones extrajudiciales que sirven como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, habrán de ser aprobadas por el Juez Administrativo competente para el conocimiento de un eventual proceso contencioso administrativo por el fundamento respectivo, acorde lo preceptúa el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 6° consagra que en los procesos de reparación directa –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- **El Carmen**
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- Ocaña
- San Calixto
- Teorama

(...)”

De tal modo, al haber acontecido los hechos u omisiones de la demanda en el Municipio de El Carme, y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que el Procurador Judicial que conoció el trámite extrajudicial, tanto en el acta de la diligencia como en el concepto rendido con posterioridad, es claro en señalar lo mismo que esta unidad judicial está planteando en este proveído, esto es, que el análisis de legalidad del acuerdo conciliatorio debía asumirlo el Juzgado Administrativo de Ocaña, no entendiéndose la razón por la cual se incumplió lo dispuesto por el señor Procurador Judicial y se sometió este asunto a reparto entre los Jueces Administrativos de Cúcuta.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7b57cbb8c64bf3b7add8b4d4a99f96490bad958e30ff3d95e3c981eea
ddd5e**

Documento generado en 22/04/2021 02:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**